



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, Noviembre Dieciocho(18)de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2016-00131-00  
DEMANDANTE: LUIS AFRANIO ERAZO MUÑOZ  
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

SENTENCIA No 186

I. ANTECEDENTES

1. La demanda<sup>1</sup>

Procede el Juzgado a decidir la demanda a través del medio de control de reparación directa, que promovió el señor LUIS AFRANIO ERAZO MUÑOZ, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y del MUNICIPIO DE POPAYÁN, tendiente a que esta sean declaradas administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios causados, como consecuencia de la entrega en el estado inservible del vehículo de su propiedad de placas CBT-641.

Como consecuencia de ello, solicita la siguiente indemnización:

a. Perjuicios materiales:

- En la modalidad de daño emergente: La suma de \$22.850.000 de pesos, a favor del actor, por concepto del valor neto del vehículo según lo estipulado por el Juzgado Quinto Civil Municipal en el año 2005.
- En la modalidad de lucro cesante: La suma de \$54.840.000 de pesos, a favor del actor, por concepto de los intereses tasados a la máxima tasa legal vigente sobre la suma de dinero mencionada como daño

---

<sup>1</sup> Fls.- 36-41 cdno ppal.

EXPEDIENTE:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
MEDIO DE CONTROL:

19001-33-33-006-2016-00131-00  
LUIS AFRANIO ERAZO MUÑOZ  
NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO  
REPARACIÓN DIRECTA.

emergente, dejada de percibir desde el año 2005. O lo que resulte probado.

Que las cantidades a las cuales sea condenada la entidad demandada, sean indexadas, y se condene en costas.

### 1.1. Hechos que sirven de fundamento

Como fundamento fáctico de las pretensiones, la parte actora expuso en síntesis lo siguiente:

El señor LUIS AFRANIO ERAZO MUÑOZ es propietario del vehículo CHEVROLET tipo furgón, color blanco, de placas CBT-641, modelo 1995, chasis TS94235021. Automotor de servicio particular.

El demandante vendió el vehículo en descripción al señor LUIS EDUARDO ESPITIA, cuyo precio no se canceló la totalidad del dinero, sino que se firmaron unos títulos valores. Dichos títulos fueron endosados por el LUIS AFRANIO ERAZO a favor de la señora ELSY AMPARO PADILLA, quien decidió instaurar proceso ejecutivo en contra del señor LUIS EDUARDO ESPITIA.

La señora ELSY AMPARO PADILLA BENAVIDES adelantó proceso ejecutivo singular bajo el radicado N° 19001400300520040058900 en contra el señor LUIS EDUARDO ESPITIA IGUA, ante el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, autoridad que ordenó el secuestro de la posesión material del vehículo en cuestión. La Diligencia de secuestro que fue realizada el 16 de marzo de 2005.

En la diligencia de secuestro se especificó que el vehículo quedaría en las instalaciones del parqueadero Acarmic ubicado en la carrera 11 N° 3-35 de la ciudad de Popayán. De igual forma se dejó constancia del estado, así como su descripción.

El 18 de marzo de 2014, la Secretaria de Transito le entregó al actor el vehículo que había sido objeto de secuestro, concediéndole 10 días para recibirlo. Esto toda vez que la Secretaria de Transito le informó que según el certificado de tradición N° UL00201492, el automotor no tiene pignoraciones, fideicomisos ni pendientes judiciales registrados.

Cuando el accionante se acercó a las instalaciones donde se encuentra el vehículo en mención, el mismo no se encontraba en las mismas condiciones en la que fue entregado, como consta en el acta de diligencia de secuestro de la posesión material del automotor, en donde se había dejado constancia que ingresaba a los patios, y aunque tenía algunos rayones y hundimientos, estaba

EXPEDIENTE:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
MEDIO DE CONTROL:

19001-33-33-006-2016-00131-00  
LUIS AFRANIO ERAZO MUÑOZ  
NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO  
REPARACIÓN DIRECTA.

en buen funcionamiento y poseía un termoking avaluado en ese momento en \$4.000.000 de pesos.

A raíz de lo anterior, se contrató un perito en diligencia de solicitud de prueba anticipada ante el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO, en el cual consta que con el paso de los años y el descuido total por parte de los funcionarios encargados, el vehículo se encuentra absolutamente inservible y además han desaparecido el termoking y la batería del automotor entre otras partes.

El demandante aún no retira el vehículo del parqueadero, ya que es ahora un objeto oxidado, las plantas han crecido entre las diferentes partes, es en realidad chatarra inservible por completo.

Aunque ni los JUZGADO QUINTO O SEGUNDO CIVILES MUNICIPALES no han realizado entrega formal del vehículo al señor ERAZO, la entrega formal de esta fue realizada por la Secretaria de Tránsito Municipal en la fecha antes indicada.

## 2. Contestación de las demandas

### - Municipio de Popayán<sup>2</sup>

El apoderado del Municipio de Popayán, refirió que se opone a las pretensiones de la demanda, ya que carecen de fundamento factico y jurídico, en tanto que no se ha demostrado el nexo de causalidad imputable al ente territorial en mención. Además de ello resulta improcedente la atribución de responsabilidad, toda vez que no se acredita desde ningún punto de vista la falla en la prestación del servicio.

Explicó que en cumplimiento del despacho comisorio 306 del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, se ordenó llevar acabo la diligencia de secuestro de la posesión material del vehículo de placas CBT-641 por parte de INSPECCIÓN TERCERA URBANA DE POLICÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN.

En dicha diligencia y como quiera que así lo ordena la norma, se designó como secuestro del bien mueble objeto de la diligencia, al auxiliar de la justicia ALFREDO SOLARTE, quien era la persona que a partir de la fecha de la diligencia y en adelante, debía cumplir las labores de conservación del vehículo.

Refirió que en caso de que exista responsabilidad de la administración, la misma no sería posible atribuírsela al Municipio de Popayán, ya que eventualmente la falla del servicio podría probarse pero respecto del incumplimiento de las labores de conservación del vehículo secuestrado, siendo ésta carga obligatoria y

---

<sup>2</sup>Folios 65-74 cdno ppal.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2016-00131-00  
DEMANDANTE: LUIS AFRANIO ERAZO MUÑOZ  
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

únicamente predicable de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL a través de su auxiliar de la justicia designado como secuestre, no así del ente territorial.

Por lo expuesto propuso las excepciones de:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inepta demanda por falta de en el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda.
- Falta de acreditación de la causalidad.
- Indebida acreditación y formulación de los perjuicios.

En consecuencia solicitó, se declaren probadas las excepciones propuestas y se nieguen las pretensiones de la demanda.

- NACIÓN-RAMA JUDICIAL<sup>3</sup>

La apoderada judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, indicó que se opone a que se fallen favorablemente todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas por la parte actora, dado que los hechos en que se fundan, no constituyen error judicial ni defectuoso funcionamiento de la administración de justicia atribuible a la accionada.

Adujo que es improcedente pretender que la administración judicial en cabeza de su Dirección Seccional deba reconocer perjuicio alguno al actor, cuando no han sido sus agentes ni siquiera partícipes de la actividad con la cual supuestamente se han vulnerado los derechos del accionante.

No existe merito en la censura de una actividad que no ha sido desplegada por los operadores jurídicos adscritos a la Rama Judicial, por lo que sin temor a duda estamos se está ante una eventual acción que de ser incoada en contra de la Dirección, adolecería de falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de legitimación material.

Por lo expuesto, propuso las excepciones de:

- Culpa exclusiva de la víctima.
- Inexistencia de derecho alguno por parte del actor.
- Falta de legitimación material.
- Inexistencia de perjuicios.

En consecuencia solicitó, se declaren probadas las excepciones propuestas y se nieguen las pretensiones de la demanda.

---

<sup>3</sup> Fls.- 75-80 cdno ppal.

EXPEDIENTE:	19001-33-33-006-2016-00131-00
DEMANDANTE:	LUIS AFRANIO ERAZO MUÑOZ
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.

### 3. Relación de etapas surtidas

La demanda se presentó el 19 de abril de 2016<sup>4</sup>, siendo repartida a esta judicatura. Mediante auto T-828 del 29 de julio de 2016 fue inadmitida<sup>5</sup>, posteriormente y una vez subsana se admitió a través de la providencia del 29 de agosto de 2016, notificada en debida forma<sup>6</sup> y se cumplió con las ritualidades propias del proceso según lo preceptuado por el artículo 179 del CPACA, así: Se corrió traslado de las excepciones propuestas y una vez fijada la fecha para la celebración de la audiencia inicial, ésta se llevó a cabo el día 7 de febrero de 2019<sup>7</sup>, fijándose en ella la fecha para la audiencia de pruebas, la que se realizó el día 24 de octubre de 2019<sup>8</sup>, en la cual se recaudó y se practicaron las pruebas decretadas, y finalmente se dispuso correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión y se concedió al Ministerio Público la oportunidad de presentar concepto de fondo.

### 4. Los alegatos de conclusión

#### 4.1. De la parte demandante<sup>9</sup>.

La apoderada de la parte actora reiteró en sus alegatos de conclusión los postulados de la demanda. Además de ello, refirió sobre la responsabilidad del Estado por las acciones u omisiones de las autoridades judiciales, no escapa a la regla general de responsabilidad patrimonial consagrada en la Constitución Política, en cuyo artículo 90 estableció el deber de reparar los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, precepto que la Ley 270 de 1996 desarrolló determinando los supuestos frente a los cuales nace a la vida jurídica la responsabilidad patrimonial del Estado y de sus funcionario y empleados judiciales.

Explicó que de acuerdo a lo probado y la jurisprudencia del Consejo de Estado; el Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán ordenó el secuestro de la posesión material del vehículo de propiedad del actor, diligencia que se materializó el 16 de marzo de 2005, y desde esa data el automotor se encuentra a expensas del juzgado, por consiguiente es a las autoridades judiciales a las que se le indilga la responsabilidad del cuidado, conservación y buen estado del vehículo, por lo que sería ilógico considerar que el demandante tenga que soportar unas cargas que no se le pueden endilgar

---

<sup>4</sup> Fl.- 43 cdno ppal.

<sup>5</sup> Fls. 45-46 cdno ppal.

<sup>6</sup> Fls.- 52-54 cdno ppal

<sup>7</sup> Fls.- 106-110 cdno ppal.

<sup>8</sup> Fls.- 120-122 cdno ppal.

<sup>9</sup> Fls.- 128-133 cdno ppal.

EXPEDIENTE:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
MEDIO DE CONTROL:

19001-33-33-006-2016-00131-00  
LUIS AFRANIO ERAZO MUÑOZ  
NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO  
REPARACIÓN DIRECTA.

en la medida en que ocurrieron en razón a hechos externos que no son imputables al actor, como quiera que la custodia estaba a cargo de la administración.

Con el peritaje que obra en el plenario, se evidencia la responsabilidad de la entidad accionada de los daños causados al vehículo de propiedad del actor, el cual fue embargado con ocasión de un proceso ejecutivo. Responsabilidad que recae por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia al no mantener el cuidado, conservación y mantenimiento del mismo al entrar a los patios de la Secretaría de Tránsito Municipal.

Por lo expuesto solicitó que se accedan a las pretensiones de la demanda.

#### 4.2. Del Municipio de Popayán

A folios 144 a 147 del plenario obra, memorial de alegatos de conclusión, suscrito por YANET ALEXANDRA MUÑOZ CASTRO, quien dice actuar en nombre y representación del Municipio de Popayán.

Sin embargo no se tendrán en cuenta los alegatos de conclusión, por haber una indebida representación, toda vez que el poder otorgado a la señora YANET ALEXANDRA MUÑOZ CASTRO (fl.- 113 del cdno ppal.), se entendió revocado por el Representante legal del Municipio de Popayán, al otorgársele poder al abogado JAIME MARULANDA CERON (fl. 123 cdno ppal). Esto conforme al artículo 76 del CGP.

#### 4.3. De la Nación-Rama Judicial<sup>10</sup>.

El apoderado de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, reiteró lo expuesto en la contestación de la demanda. Además de ello refirió que no se presentó falla en el servicio ya que de acuerdo a la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia – Ley 270 de 1996, reguló la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales, por las acciones u omisiones que causen daños antijurídicos, a cuyo efecto determino tres presupuestos, a saber: error jurisdiccional, privación injusta y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. Presupuestos en el caso de autos no se dan.

Indicó que dentro de las funciones de las autoridades judiciales no se encuentra la de custodia de vehículos ni la actividad comercial de parqueaderos, este último no forma parte de la estructura de la Rama Judicial, y no existe relación o vínculo contractual alguna entre la Rama

---

<sup>10</sup> Fls.- 148-151 cdno ppal.

EXPEDIENTE:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
MEDIO DE CONTROL:

19001-33-33-006-2016-00131-00  
LUIS AFRANIO ERAZO MUÑOZ  
NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO  
REPARACIÓN DIRECTA.

Judicial y el parqueadero, por lo que este presta su actividad comercial de manera autónoma, depositando y custodiando vehículos que son objeto de, medida cautelar impuesta por un juez, razón por la cual responde bajo su cuenta y riesgo por todos los daños que se generen con ocasión de la custodia y depósito de los automotores.

Por último, explicó que en el caso de autos se da la causal eximente de responsabilidad culpa exclusiva de la víctima, toda vez que el señor LUIS AFRANIO ERAZO MUÑOZ, vendió un carro de su propiedad al señor LUIS EDUARDO ESPITIA IGUA, quien no canceló la totalidad del dinero, razón por la cual el señor LUIS AFRANIO ERAZO decide endosar los títulos valores suscrito con el deudor, a la señora ELSY AMPARO PADILLA BENAVIDES y es esta la que inicia demanda ejecutiva en la cual solicita el embargo del vehículo objeto de litigio, así entonces fue el actuar del hoy demandante el que da lugar al inicio de la acción ejecutiva y consiguiente la imposición de la medida cautelar de embargo, pues hubiese sido más prudente que iniciara demanda ejecutiva directamente contra el señor EDUARDO ESPITIA IGUA, en vez de complicar el asunto mediante endoso de los títulos valores, que fue lo que realmente trajo todo, aunado a lo anterior se ve inmerso en una investigación penal por el delio de fraude procesal, lo que ha dado lugar a la prolongación de la resolución de su proceso ante el Juez Civil y por consiguiente la entrega del vehículo.

## 5. Concepto del Ministerio Público

La Agente del Ministerio Público, no presentó concepto alguno.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 1. Presupuestos procesales

#### 1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia

Las pretensiones de la parte actora se refieren a hechos acaecidos el 18 de marzo de 2014, entonces los dos años para presentar la demanda de que trata el numeral 2, literal i) del artículo 164 del CPACA, irían, hasta el 19 de marzo de 2016. Sin embargo el 3 de marzo de 2016 se presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 183 Judicial I para ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, situación que suspendió el término de caducidad, faltando para ello 17 días. La constancia de conciliación fracasada fue entregada el 7 de abril de 2016<sup>11</sup>, por lo que se tenía para presentar la demanda hasta el 24 de abril de la misma

---

<sup>11</sup> 5-7 cdno ppal.

EXPEDIENTE:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
MEDIO DE CONTROL:

19001-33-33-006-2016-00131-00  
LUIS AFRANIO ERAZO MUÑOZ  
NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO  
REPARACIÓN DIRECTA.

anualidad y la demanda se presentó 19 de abril de 2016<sup>12</sup>, es decir, dentro del término de ley.

Además, por la naturaleza del medio de control, la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia conforme lo prevé el artículo 155 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011.

## 2. El problema jurídico

Le corresponde al Juzgado establecer ¿Si la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DESAJ Y EL MUNICIPIO DE POPAYÁN, son responsables administrativa y patrimonialmente, por los daños que dice fueron ocasionados a la parte actora como consecuencia del deterioro que se dice, sufrió el vehículo de placas CBT-641, al interior de los patios de la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán, o si por el contrario se encuentra acreditada alguna causal de exoneración de responsabilidad de los demandados?

## 3. Tesis del Despacho

Se encontró que el vehículo en mención estuvo embargado y secuestrado desde el 31 de marzo de 2005 al 18 de marzo de 2014, el cual permaneció al aire libre y sobre tierra. Conforme al dictamen pericial obrante en el expediente, el automotor sufrió deterioro por no haberse efectuado un cuidado óptimo, lo que lo ocasionó la pérdida total.

En atención a lo anterior, no se observó en el plenario, prueba alguna que acreditara que el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN a través de su auxiliar de la justicia – secuestre del vehículo CBT-641, hubiere cumplido con los deberes y obligaciones que se encontraban a su cargo, desconociendo así lo dispuesto en los artículos 9A, 10 y 682, numeral 4, del Código de Procedimiento Civil y 2181 del Código Civil.

Lo anterior, teniendo en cuenta que al decretarse el embargo y secuestro del mencionado vehiculó, y al materializarse la misma, se designó como secuestre del vehículo de placas CBT-641 al auxiliar de la justicia ALFREDO SOLARTE,. No se acreditó que el bien que le fuere confiado haya sido reintegrado, como tampoco se probó que se dieran al juzgado informe mensual de su gestión, ni depositó el vehículo en una bodega o un almacén general que ofreciera plena seguridad, ni adoptó medidas adecuadas para conservarlo y mantenerlo tal cual como se encontraba al momento de la diligencia del secuestro, ni rindió cuentas de ello.

---

<sup>12</sup> Fl.- 43 cdno ppal.

EXPEDIENTE:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
MEDIO DE CONTROL:

19001-33-33-006-2016-00131-00  
LUIS AFRANIO ERAZO MUÑOZ  
NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO  
REPARACIÓN DIRECTA.

Así las cosas y al acreditarse que el cuidado y custodia del vehículo de placas CBT-641, se encontraba a cargo de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por el MUNICIPIO DE POPAYÁN.

#### 4. Lo probado en el proceso

De conformidad con el litigio fijado y las pruebas obrantes en el expediente, se acreditó lo siguiente:

##### Sobre la calidad de propietario del vehículo objeto de la litis:

Conforme a los documentos visibles a folios 10, 18 y 102 del cuaderno principal, se tiene que el señor LUIS AFRANIO ERAZO MUÑOZ es el propietario del vehículo de placas CBT-641.

##### De las circunstancias de tiempo, modo y lugar frente al deterioro del vehículo

###### - Documental

Obra providencia del Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán de fecha 16 de noviembre de 2004, proferida dentro del proceso ejecutivo singular, adelantado por ELSY AMPARO BENAVIDES contra el señor LUIS EDUARDO ESPITA IGUA, a través de la cual dispuso<sup>13</sup>:

*“1)\_DECRETARSE EL EMBARGO Y SECUESTRO: DE la POSESIÓN MATERIAL SIN TITULO que posee el señor LUIS EDUARDI ESPITIA sobre el vehículo automotor de placas # CBT-641 de Cali.*

*2)-PARA la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona al señor INSPECTOR SUPERIOR DE POLICÍA MUNICIPAL (O.D.R.) de la ciudad, a quien se libará Despacho comisorio con inserto necesarios, con las facultades de los artículos 9,332 y 34 del C. de Procedimiento Civil características se determinan en el memorial que antecede.*

*(...).”*

El 18 de noviembre de 2004, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán dentro del proceso en ejecutivo en mención, profirió despacho comisorio N° 306, dirigido al INSPECTOR SUPERIOR DE POLICIA MUNICIPAL (O. DE R.) DE POPAYÁN, a través

---

<sup>13</sup> Fl.- 10 cdno medidas proceso ejecutivo.

EXPEDIENTE:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
MEDIO DE CONTROL:

19001-33-33-006-2016-00131-00  
LUIS AFRANIO ERAZO MUÑOZ  
NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO  
REPARACIÓN DIRECTA.

del cual le daba a conocer la orden de embargo decretada a través de la providencia del 16 de noviembre de 2004.<sup>14</sup>

Obra oficio del 6 de diciembre de 2004, suscrito por la Inspectora de la INSPECCIÓN TERCERA SUPERIOR DE POLICÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN, a través del cual en virtud del despacho comisorio N° 306 ordenado por Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán; dispuso solicitar al Departamento de Policía Cauca SIJIN la inmovilización del vehículo automotor de placas CBT-641, se sirva dejarlo a disposición de la Inspección de Policía, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el comitente.<sup>15</sup>

El 16 de marzo de 2005, el Comandante de patrulla del Departamento de Policía Cauca, dejó a disposición de la Inspección Tercera Superior de Popayán, el vehículo marca CHEVROLET, tipo FURGON, de servicio PARTICULAR, de color BLANCO, de placas CBT-641, modelo 1995 y chasis TS9423502; el cual se encontraba en las instalaciones del parqueadero ACARMIC de Popayán.<sup>16</sup>

Obra oficio de fecha 28 de marzo de 2005<sup>17</sup>, suscrito por la Inspectora de la INSPECCIÓN TERCERA SUPERIOR DE POLICÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN, a través del cual dispuso señalar como fecha el día 31 de marzo de 2005, a las 16:50 horas, para llevar a efecto diligencia de secuestro del vehículo automotor de placas CBT-641, ordenado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán. En consecuencia dispuso:

“(…).

*SEGUNDO: Désígnese como secuestre al señor ALFREDO SOLARTE, quien figura en las lista oficial de auxiliares y colaboradores de la justicia, grupo de secuestre y a quien le correspondió el nombramiento. Cítese y se acepta posesiónesele en diligencia respectiva.*

(…)”

El 31 de marzo de 2016<sup>18</sup>, el Inspector Tercero Urbano de la Policía Nacional de Popayán, en virtud de la comisión N° 306, ordenada por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán, dentro del proceso ejecutivo adelantado por la señor ELSY AMPARO PADILLA BENAVIDES, contra LUIS EDUARDO ESPITIA IGUA, llevó a cabo la diligencia de secuestro de la posesión material del vehículo de placas CBT-641 ubicado en las instalaciones del parqueadero ACARMIC de Popayán. Diligencia en la cual se hizo presente el secuestre designado ALFREDO SOLARTE quien figura en la lista de auxiliares de la justicia, y a quien se le tomó posesión

<sup>14</sup> Fl.- 11 cdno medidas proceso ejecutivo.

<sup>15</sup> Fl.- 38 cdno medidas del proceso ejecutivo.

<sup>16</sup> Fl.- 17 cdno ppal.

<sup>17</sup> Fl.- 42 cdno de medidas proceso ejecutivo.

<sup>18</sup> Fl.- 19 cdno ppal.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2016-00131-00  
DEMANDANTE: LUIS AFRANIO ERAZO MUÑOZ  
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

del cargo, manifestando bajo la gravedad del juramento prometió cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo le impone.

En la mencionada diligencia, se expuso que el vehículo de placas CBT-641 presentaba unos pelones y rayones en general, el parabrisas partido, no tenía persiana trasera del capó, el bomber estaba partido y golpeado, el guardabarros hundido y rayado, los direccionales izquierdo y derecho partidos, la puerta izquierda rayada y hundida, el cajón trasero pelado y hundido, las llantas en mal estado-lisas, presentaba un termoking y un motor de voltaje sin saber su funcionamiento.

El 18 de marzo de 2014, el Secretario de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán, le solicitó al señor LUIS AFRANIO ERAZO MUÑOZ, que en un término menor a 10 días hábiles, retirara de los patios de los talleres de la Secretaría de Tránsito y Transporte el vehículo de placas CBT-641, ya que el mismo no tenía pignoraciones, fideicomisos, ni pendientes judiciales registrados.<sup>19</sup>

EL juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán, dentro del proceso ejecutivo en descripción, mediante providencia del 13 de septiembre de 2006, fijó fecha y hora para llevar a cabo subasta pública del vehículo de placas CBT-641, avaluado en la suma de \$22.850.000 pesos.<sup>20</sup>

- Pericial.

A folios 22 a 34 del cuaderno principal, obra informe pericial realizado por el ingeniero mecánico DIEGO ANDRES CUELLAR PEREZ, al vehículo de placas CBT-641, concluyendo:

*“La camioneta placas CBT-641 en el peritaje se identificó que todos sus componentes mecánicos como lo son:*

*El sistema de luces en la comprobación de encendido, no funciona a raíz de no poseer batería y cableado se identifica ya muy corroído, más sin embargo posee todas las unidades de señalización.*

*El motor, la caja de velocidades y las transmisiones presuntamente tiene perdida de la función, por cuanto faltan varios accesorios y el motor está pegado internamente presuntamente por la exposición a la humedad.*

---

<sup>19</sup> Fl.- 18 cdno ppal.

<sup>20</sup> Fl.- 102 cdno de medidas del proceso ejecutivo.

EXPEDIENTE:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
MEDIO DE CONTROL:

19001-33-33-006-2016-00131-00  
LUIS AFRANIO ERAZO MUÑOZ  
NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO  
REPARACIÓN DIRECTA.

*El sistema de frenos esta aun conectado, en todas sus líneas, desde el cilindro maestro hasta los cilindros de frenos de las ruedas, pero en su comprobación se identifica que esta todo pegado y fuera de servicio.*

*El sistema de dirección presenta bloqueo al giro pero está conectado en todos sus componentes presumiblemente desde el timón hasta las manguetas pero el vehículo ya está enterrado en el terreno de tránsito municipal.*

*Las ruedas delanteras y traseras están lisas y desinfladas p y posee todos sus pernos.*

*La cabina en la parte frontal se evidencia impactada a la altura del capot persiana y bomper.*

*El furgón esta oxidado y el Termoquin no se evidencia instalado o dentro del furgón de la camioneta.*

*Durante la inspección técnico-mecánica de la camioneta, estuvo presente el señor Secretario de Transito Popayán Cauca. Y vigilantes del lugar.”*

La contradicción del dictamen pericial en descripción, se llevó a cabo en la audiencia de pruebas celebrada el 24 de octubre de 2019<sup>21</sup>, en donde el perito indicó:

Se trata de una camioneta, tipo furgón, Chevrolet Luv. El vehículo se identifica en los patios de tránsito de Popayán, el cual se encuentra ligeramente desgastado en todas sus partes mecánicas.

Se identificó que al vehículo le hacían parte accesorios, la intensión cuando se fue a revisar, era que al automotor se le pudieran probar todos sus sistemas, suspensión, dirección, frenos, encendido, motorización, enfriamiento de la cabina que tienen por tipo furgón. Pero ninguno de estos operativos se pudo poner en función por cuanto estaban desarmados sin algunas partes faltantes.

Explicó que el motor no tenía arranque, ni carburador, ni sistema eléctrico, de hecho estaba desprendido, le faltaban bobinas de alta, cables de alta, es decir, todo lo que permite encender la máquina.

Adujo que realizó la prueba de verificar si el motor por lo menos giraba, para ver si colocándole las piezas que le faltaban el mismo encendía, pero ello no pudo

---

<sup>21</sup> Fls.- 120-122 cdno ppal.

EXPEDIENTE:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
MEDIO DE CONTROL:

19001-33-33-006-2016-00131-00  
LUIS AFRANIO ERAZO MUÑOZ  
NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO  
REPARACIÓN DIRECTA.

ser, ya que se dio cuenta que a la maquina le había entrado agua, por lo se había bloqueado por completo, es decir, que prácticamente el vehículo no tiene motor.

Refirió que la suspensión y sus componentes están instalados, pero que la camioneta para la época del peritaje ya se estaba enterrando en la superficie donde la habían dejado, por lo que lo más probable era que el sistema de suspensión y de frenos no funcionara.

Indicó que de esa clase de vehículos lo más importante frente a lo que corresponde a cuantía, es el sistema termoking, el cual enfría el bitaculo trasero de carga. Sistema que no lo tenía, es decir, solo quedaba la carrocería de la parte trasera del automotor, totalmente vacía y oxidada. El carro no tenía sistema, ya que el mismo trabaja desde el motor.

Por lo expuesto, indicó que prácticamente el vehículo se encontraba fuera de servicio y para chatarrización.

Adujo que el objeto del peritaje, consistía en revisar mecánicamente como se encontraba el vehículo y si existía la posibilidad de ponerlo operativo.

Manifestó que para el momento en que realizó el peritaje, no le entregaron el acta elaborada al momento en que el vehículo ingresó a los patios.

A raíz de lo anterior, se le puso de presente el acta de la diligencia de secuestro realizada al vehículo de placas CBT-641, en la cual se describe el estado del automotor para el mes de marzo de 2005. Frente a la cual indicó que para dicha época conforme al acta en mención, el vehículo se encontraba con el termoking, con ruedas en mal estado (lisas).

Explicó que las similitudes del estado del vehículo al momento de la diligencia del secuestro con las del momento del peritaje, son:

- En ambos momentos presentaba pelones y rayones de forma general.
- Tenía una fisura en el parabrisas frontal.
- Guardabarros izquierdo delantero hundido y rayado.
- Puerta izquierda rayada y hundía.
- Llantas en mal estado.

Refirió que el vehículo era modelo 93. Que el avalúo del automotor ya no se puede encontrar toda vez que en la revista motor se encuentran los valores de los vehículos hasta de 20 años de antigüedad en relación a su modelo. Los carros después de cierto tiempo, ya tienen un valor sentimental, por lo que un

EXPEDIENTE:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
MEDIO DE CONTROL:

19001-33-33-006-2016-00131-00  
LUIS AFRANIO ERAZO MUÑOZ  
NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO  
REPARACIÓN DIRECTA.

automotor modelo 93 – Chevrolet Luv, puede estar costando \$2.000.000 de pesos, pero por su uso comercial (prestación del servicio) no los merman de \$20.000.000 de pesos (al día de la audiencia), pero particularmente el carro objeto de pericia, perfectamente se puede conseguir en \$12.000.0000 de pesos (para la época del peritaje), para invertirle \$8.000.000 de pesos.

Para la fecha en que fue ingresado el vehículo a los patios y en el estado que se encontraba el mismo para dicha data, tocaba buscar en FASECOLDA el valor del mismo para esa época, y a ese valor se le promedia un 25% menos teniendo en cuenta el estado del automotor.

Es decir, que el valor del automotor, teniendo en cuenta la declaración del impuesto del mismo y depreciando el valor por cada año en \$1.000.000 de pesos, hasta la fecha en que fue ingresado a los patios, el vehículo tendría un costo de \$15.000.0000 de pesos a manera de declaración de impuesto, menos el 25% a raíz del estado del automotor. Sin embargo adujo que a ese valor había que sumarle lo que costaba la correería que tenía (cabina de carga), ya que esta clase de vehículos por lo general, su platón es de estacas.

Explicó que el vehículo al tener un termoking, también a su valor se le debe sumar lo que cuesta este objeto, el cual se puede conseguir en \$40.000.000 de pesos.

Manifestó que para la época del secuestre, la cabina de carga y el termoking, podían estar costando entre unos \$20.000.000 a \$25.000.000 de pesos. Por lo que el vehículo costaba teniendo en cuenta su carrocería (cabina de carga) y el termoking, elementos adicionales al automotor, para dicha data la suma de \$30.000.000 a \$40.000.000 de pesos.

Refirió que para la poca del peritaje, el vehículo se encontraba en pérdida total, ya que salía más costoso repararlo que conseguir otro que estuviera operando.

Señaló estar inscrito en la lista de auxiliares de la justicia desde hace 9 años aproximadamente. Tiempo durante el cual ha realizado unos 250 peritajes, ante la Fiscalía y Juzgados.

Reiteró que al momento en que realizó el peritaje, el vehículo no tenía el termoking, el cual es un sistema enfriamiento que se utiliza en automotores en movimiento, a fin de aprovechar la circulación de aire que se genera al estar el vehículo en movimiento, a fin de mantener una temperatura frente al producto que se está transportando.

Enfatizó que solo se encontraba la cabina, es decir, la carrocería, más no el termoking, el cual debe ir por encima de la cabina del conductor de forma

EXPEDIENTE:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
MEDIO DE CONTROL:

19001-33-33-006-2016-00131-00  
LUIS AFRANIO ERAZO MUÑOZ  
NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO  
REPARACIÓN DIRECTA.

externa, por lo que es visible ante cualquier persona. Por lo que el compresor que enciende dicho objeto está conectado al motor del carro.

Explicó que el deterioro que sufrió el vehículo conforme al acta de la diligencia de secuestro que se le puso de presente, pudo evidenciar que habían partes que si estaban instaladas en el automotor, pero que al momento del peritaje ya no se encontraban, y pues hay algunas partes que se deterioran por el tiempo.

Por último, adujo que el carro objeto del peritaje de acuerdo a su sistema de refrigeración, debía encenderse máximo semanalmente, a fin de que su sistema no se dañara. Además de ello para que el vehículo no se deteriorara, por lo menos el mismo debió estar ubicado sobre un terreno pavimentado y techado (cubierto).

### 5. El daño antijurídico y su imputabilidad

Conforme a lo consagrado por el artículo 90 Superior, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, lo que significa que son requisitos indispensables para deducir la responsabilidad a cargo de la entidad demandada: el daño antijurídico y la imputación<sup>22</sup>.

Debe entenderse el daño antijurídico como el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien, en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc., suponiendo la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo, sin que el ordenamiento jurídico le haya impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de causales de justificación<sup>23</sup>.

De manera tal que *"la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable"*<sup>24</sup>.

La Corte Constitucional ha entendido que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado le corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los

---

<sup>22</sup> "En cuanto a la imputación, se exige analizar dos esferas: la fáctica y la jurídica; en ésta última se determina la atribución conforme a un deber jurídico, que opera de acuerdo con los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla en la prestación del servicio, daño especial y riesgo excepcional.". Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Sentencia del primero (1°) de junio de dos mil quince (2015). Radicación número: 680012315000199901505 01 (31412).

<sup>23</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera, Sent. del 27 de enero del 2000, M.P: Alier E. Hernández Enríquez.

<sup>24</sup> Sentencia C-533 de 1996, Corte Constitucional

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2016-00131-00  
DEMANDANTE: LUIS AFRANIO ERAZO MUÑOZ  
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

administrados frente a la propia administración<sup>25</sup>. Igualmente ha considerado que se ajusta a distintos principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad y la igualdad, y la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos<sup>26</sup>.

De acuerdo con todo lo anterior se hace necesario verificar si de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, la parte actora ha sufrido un daño, entendido como el perjuicio o menoscabo en su patrimonio, en su persona física o en su aspecto moral, interno o relacional, que no debía soportar.

### 5.1. Del régimen de responsabilidad del Estado por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

Conforme al desarrollo del artículo 90 constitucional, el legislativo se estructuró la responsabilidad del Estado por la actuación o funcionamiento del aparato judicial mediante la Ley 270 de 1996, estableciendo en su artículo 65, que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

Así, en la mencionada normatividad se estableció que el Estado sería patrimonialmente responsable por razón o con ocasión de la actuación judicial en los siguientes eventos: i) defectuoso funcionamiento de la administración de justicia; ii) error jurisdiccional y iii) privación injusta de la libertad<sup>27</sup>.

En lo que respecta al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, es un título de imputación de responsabilidad patrimonial del Estado de carácter subjetivo en el que el daño antijurídico deriva de una situación anormal de tutela judicial efectiva<sup>28</sup>, producto de que el servicio público de administración de justicia ha funcionado mal, no ha funcionado, o ha funcionado en forma tardía.<sup>29</sup>

El Consejo de Estado ha indicado que el mencionado título de atribución de responsabilidad se caracteriza por los siguientes aspectos:

*“(i) se predica de las actuaciones judiciales para adelantar el proceso o para la ejecución de providencias judiciales<sup>30</sup>; (ii) proviene de los funcionarios judiciales, particulares que ejerzan facultades jurisdiccionales, empleados, agentes o auxiliares de la justicia; (iii) se presenta un funcionamiento anormal de la administración de justicia, frente a lo que debería considerarse como adecuado;*

<sup>25</sup> Sentencia C-333 de 1996, Corte Constitucional

<sup>26</sup> Sentencia C-832 de 2001, Corte Constitucional

<sup>27</sup> Cfr. Artículo 65. Ley 270 de 1996.

<sup>28</sup> Cfr. Santofimio Gamboa. Jaime Orlando. Responsabilidad del Estado por la actividad judicial. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana, 2016. P. 149.

<sup>29</sup> Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 21 de septiembre de 2017. Rad: 55999.

<sup>30</sup> Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 22 de noviembre de 2001. Rad: 13164.

EXPEDIENTE:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
MEDIO DE CONTROL:

19001-33-33-006-2016-00131-00  
LUIS AFRANIO ERAZO MUÑOZ  
NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO  
REPARACIÓN DIRECTA.

*(iii) comprende la mora judicial, esto es, la injustificada falta de decisión judicial en un plazo razonable<sup>31</sup>, cuando “no existen factores que ameriten sobrepasar los términos fijados en la ley, dentro de los cuales se pueden encontrar la complejidad del asunto, el comportamiento del recurrente, la forma como haya sido llevado el caso, el volumen de trabajo que tenga el despacho de conocimiento y los estándares de funcionamiento, que no están referidos a los términos que se señalan en la ley, sino al promedio de duración de los procesos del tipo por el que se demanda la mora;”<sup>32</sup> (iv) es de carácter residual, puesto que únicamente se configura cuando los hechos no se enmarquen en los títulos de error jurisdiccional o privación injusta de la libertad<sup>33</sup>.”*

Frente a lo anterior, el órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo, ha referido que el régimen de responsabilidad en los casos de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia es de carácter subjetivo, la parte demandante tiene la carga de demostrar el incumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado, el daño y su cuantificación, así como la imputación fáctica y jurídica para de esa forma poder obtener una sentencia favorable a sus pretensiones indemnizatorias. Por su parte, la demandada para lograr eximir su responsabilidad, deberá cumplir con la carga de demostrar inexistencia del defecto en el funcionamiento de la administración de justicia, una causa extraña que rompa la imputación o la ausencia de cualquiera de los demás elementos que constituyen el juicio de responsabilidad.

#### 6. El caso concreto – análisis crítico de las pruebas allegadas

A este propósito, de acuerdo con el acervo probatorio, especial el dictamen pericial obrante en el expediente, el Despacho evidencia, que el daño como primer elemento en un juicio de responsabilidad, lo constituye en este caso el deterioro que sufrió el vehículo de placas CBT-641, el cual lo conllevó a una pérdida total. Situación que se dio durante su estadía en los patios de la Secretaria de Tránsito de Popayán, durante el 16 de marzo de 2005 al 18 de marzo de 2014.

El vehículo antes descrito estuvo depositado en los patios municipales de la Secretaria de tránsito, por haber sido objeto de secuestro judicial, ordenado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán, dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por la señora ELSY AMPARO PADILLA BENAVIDES **contra** el señor LUIS EDUARDO ESPITIA IGUA. Secuestro que estuvo a cargo del auxiliar de la justicia ALFREDO SOLARTE, en su calidad de secuestre.

---

<sup>31</sup> Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 21 de septiembre de 2017. Rad: 55999.

<sup>32</sup> *Ibidem*.

<sup>33</sup> Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 21 de septiembre de 2017. Rad: 23769.

EXPEDIENTE:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
MEDIO DE CONTROL:

19001-33-33-006-2016-00131-00  
LUIS AFRANIO ERAZO MUÑOZ  
NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO  
REPARACIÓN DIRECTA.

En virtud del daño antes indicado, la judicatura considera que para determinar si hay lugar a **imputar** el daño antijurídico a las entidades accionadas, es menester determinar si las mismas y sus auxiliares, omitieron el cumplimiento de sus deberes legales al momento de vigilar y administrar el vehículo de placas CBT-641.

Para ello hace necesario dirigirse a las normas procesales vigentes de la época cuando se decretó el embargo y secuestro del mencionado bien inmueble, es decir, al Código de Procedimiento Civil, para ello, se tiene:

El artículo 682, numeral 4 del CPC, dispone que el secuestro de vehículos debe realizarse con base en la siguiente regla: "...el secuestre depositará inmediatamente los vehículos... y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de ésta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito al juez al día siguiente, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento".

Bajo estos parámetros, el artículo 10 ibídem, señala que "En todo caso, el depositario o administrador dará al juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas... Cuando se trate de secuestro de bienes muebles distintos de los mencionados en los numerales 5 a 10 del artículo 682 y de vehículos de servicio público, los secuestres deberán depositar los bienes que reciban en la mencionada bodega; no podrán cambiarlos de lugar salvo para trasladarlos a otra que haya tenido igual aprobación, previo informe escrito al respectivo juez, y deberán abstenerse de usarlos en cualquier forma".

Ahora bien, los artículos 2273 a 2281 del Código Civil, en cuanto al secuestro indican:

*"Artículo 2273. Definición de secuestro. El secuestro es el depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que debe restituir al que obtenga una decisión a su favor.*

*El depositario se llama secuestre.*

*Artículo 2274. Aplicación de las reglas sobre el depósito. Las reglas del secuestro son las mismas que las del depósito propiamente dicho, salvo las disposiciones que se expresan en los siguientes artículos y en las leyes de procedimiento.*

*Artículo 2275. Bienes objeto de secuestro. Pueden ponerse en secuestro no sólo cosas muebles, sino bienes raíces.*

*Artículo 2276. Secuestro convencional y judicial. El secuestro es convencional o judicial.*

EXPEDIENTE:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
MEDIO DE CONTROL:

19001-33-33-006-2016-00131-00  
LUIS AFRANIO ERAZO MUÑOZ  
NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO  
REPARACIÓN DIRECTA.

*El convencional se constituye por el solo consentimiento de las personas que se disputan el objeto litigioso.*

*El judicial se constituye por decreto de juez, y no ha menester otra prueba.*

*Artículo 2277. Obligaciones frente al secuestre. Los depositantes contraen para con el secuestre las mismas obligaciones que el depositante respecto del depositario en el depósito propiamente dicho, por lo que toca a los gastos y daños que le haya causado el secuestro.*

*Artículo 2278. Reclamo por pérdida de la tenencia. Perdiendo la tenencia podrá el secuestre reclamarla contra toda persona, incluso cualquiera de los depositantes, que la haya tomado sin el consentimiento del otro, o sin decreto del juez, según el caso fuere.*

*Artículo 2279. Facultades del secuestre de inmueble. El secuestro de un inmueble tiene relativamente a su administración, las facultades y deberes de mandatario, y deberá dar cuenta de sus actos al futuro adjudicatario.*

*Artículo 2280. Cesación del cargo de secuestre. Mientras no recaiga sentencia de adjudicación, pasada en autoridad de cosa juzgada, no podrá el secuestre exonerarse de su cargo, sino por una necesidad imperiosa, de que dará aviso a los depositantes, si el secuestro fuere convencional, o al juez en el caso contrario, para que disponga su relevo.*

*Podrá también cesar antes de dicha sentencia, por voluntad unánime de las partes, si el secuestro fuere convencional, o por decreto de juez, en el caso contrario.*

*Artículo 2281. Restitución de la cosa. Pronunciada y ejecutoriada dicha sentencia, debe el secuestre restituir el depósito al adjudicatario."*

Frente a ello, el artículo 688 del Código de Procedimiento Civil, señalaba que se debe relevar al secuestre y proceder a la entrega de bienes, de oficio o a petición de parte, entre otros, "(...)si se comprueba que ha procedido con negligencia o abuso en el desempeño del cargo o violado los deberes y prohibiciones consagrados en el artículo 10. Para este fin se tramitará incidente y el auto que lo resuelva será inapelable. Y si deja de rendir cuentas de su administración o de presentar los informes mensuales, en cuyo caso se le relevará de plano".

Por su parte el artículo 9 A ibídem, disponía la exclusión de la lista de auxiliares de la justicia y la imposición de multas a quienes: "...como secuestres... no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente".

EXPEDIENTE:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
MEDIO DE CONTROL:

19001-33-33-006-2016-00131-00  
LUIS AFRANIO ERAZO MUÑOZ  
NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO  
REPARACIÓN DIRECTA.

Bajo estos presupuestos y conforme al material probatorio obrante en el caso de autos, se tiene:

- I. Mediante providencia del Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán de fecha 16 de noviembre de 2004, proferida dentro del proceso ejecutivo singular, adelantado por ELSY AMPARO BENAVIDES contra el señor LUIS EDUARDO ESPITA IGUA, se dispuso el decreto del EMBARGO Y SECUESTRO: DE la POSESIÓN MATERIAL SIN TITULO que posee el señor LUIS EDUARDI ESPITIA sobre el vehículo automotor de placas # CBT-641 de Cali<sup>34</sup>. Por lo que la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona al señor INSPECTOR SUPERIOR DE POLICÍA MUNICIPAL (O.D.R.) de la ciudad, a quien se libará Despacho comisorio.
- II. El 6 de diciembre de 2004, suscrito por la Inspectora de la INSPECCIÓN TERCERA SUPERIOR DE POLICÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN, a través del cual en virtud del despacho comisorio N° 306 ordenado por Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán; dispuso solicitar al Departamento de Policía Cauca SIJIN la inmovilización del vehículo automotor de placas CBT-641, y se sirviera dejarlo a disposición de la Inspección de Policía, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el comitente.<sup>35</sup>
- III. El 16 de marzo de 2005, el Comandante de patrulla del Departamento de Policía Cauca, dejó a disposición de la Inspección Tercera Superior de Popayán, el vehículo marca CHEVROLET, tipo FURGON, de servicio PARTICULAR, de color BLANCO, de placas CBT-641, modelo 1995 y chasis TS9423502; el cual se encontraba en las instalaciones del parqueadero ACARMIC de Popayán.<sup>36</sup>
- IV. El 28 de marzo de 2005<sup>37</sup>, la Inspectora de la INSPECCIÓN TERCERA SUPERIOR DE POLICÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN, dispuso señalar como fecha el día 31 de marzo de 2005, a las 16:50 horas, para llevar a efecto la diligencia de secuestro del vehículo automotor de placas CBT-641, ordenado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán. Por lo que Designo como secuestre al señor ALFREDO SOLARTE, quien figuraba en la lista oficial de auxiliares y colaboradores de la justicia, grupo de secuestre.
- V. El 31 de marzo de 2016<sup>38</sup>, la Inspectora Tercera Urbana de la Policía Nacional de Popayán, en virtud de la comisión N° 306, ordenada por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán, llevó a cabo la diligencia

---

<sup>34</sup> Fl.- 10 cdno medidas proceso ejecutivo.

<sup>35</sup> Fl.- 38 cdno medidas del proceso ejecutivo.

<sup>36</sup> Fl.- 17 cdno ppal.

<sup>37</sup> Fl.- 42 cdno de medidas proceso ejecutivo.

<sup>38</sup> Fl.- 19 cdno ppal.

de secuestro de la posesión material del vehículo de placas CBT-641 ubicado en las instalaciones del parqueadero ACARMIC de Popayán. Diligencia en la cual se hizo presente el secuestre designado ALFREDO SOLARTE quien figura en la lista de auxiliares de la justicia, y a quien se le tomó posesión del cargo, manifestando bajo la gravedad del juramento, cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo le impone.

En la mencionada diligencia, se expuso que el vehículo de placas CBT-641 presentaba unos pelones y rayones en general, el parabrisas partido, no tenía persiana trasera del capó, el bomber estaba partido y golpeado, el guardabarros hundido y rayado, los direccionales izquierdo y derecho partidos, la puerta izquierda rayada y hundida, el cajón trasero pelado y hundido, las llantas en mal estado-lisas, presentaba un termoking y un motor de voltaje sin saber su funcionamiento.

- VI. El 18 de marzo de 2014, el Secretario de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán, le solicitó al señor LUIS AFRANIO ERAZO MUÑOZ, que en un término menor a 10 días hábiles, retirara de los patios de los talleres de la Secretaría de Tránsito y Transporte, el vehículo de placas CBT-641, ya que el mismo no tenía pignoraciones, fideicomisos, ni pendientes judiciales registrados.<sup>39</sup>
- VII. Conforme al dictamen pericial realizado por ingeniero mecánico DIEGO ANDRES CUELLAR PEREZ, el vehículo de placas CBT-641 durante su permanencia en los patios, sufrió un deterioro total, llegando el mismo a una pérdida total del automotor, el cual para la fecha en que fue secuestrado, conforme al estado en que se encontraba para dicha data, su carrocería y el termoking que tenía, el mismo podía estar avaluado entre \$30.000.000 a \$40.000.000 de pesos.

Así, en lo que respecta a la causa del deterioro del automotor, explicó que el deterioro que sufrió el vehículo conforme al acta de la diligencia de secuestro que se le puso de presente, pudo evidenciar que habían partes que si estaban instaladas en el automotor, pero que al momento del peritaje ya no se encontraban, y pues hay algunas partes que se deterioran por el tiempo.

Por último, adujo que el carro objeto del peritaje de acuerdo a su sistema de refrigeración, debía encenderse máximo semanalmente, a fin de que su sistema no se dañara. Además de ello para que el vehículo

---

<sup>39</sup> Fl.- 18 cdno ppal.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2016-00131-00  
DEMANDANTE: LUIS AFRANIO ERAZO MUÑOZ  
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

no se deteriorara, por lo menos el mismo debió estar ubicado sobre un terreno pavimentado y techado (cubierto).

Bajo estos presupuestos probatorios y de acuerdo a la normatividad antes explicada, se observa, que en el plenario, incluido el expediente del proceso ejecutivo adelantado por la señora ELSY AMPARO PADILLA BENAVIDES contra LUIS EDUARDO ESPITIA, no obra prueba alguna que acredite que el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN a través de su auxiliar de la justicia – secuestre del vehículo CBT-641, hubiere cumplido con los deberes y obligaciones que se encontraban a su cargo, desconociendo así, lo dispuesto en los artículos 9 A, 10 y 682, numeral 4, del Código de Procedimiento Civil y 2181 del Código Civil.

Lo anterior, teniendo en cuenta que al decretarse el embargo y secuestro del mencionado vehiculó, y al materializarse la misma, se designó como secuestre del vehículo de placas CBT-641 al auxiliar de la justicia ALFREDO SOLARTE, el cual no reintegró el bien que le había sido confiado, ni dio al juzgado informe mensual de su gestión, ni depositó el vehículo en una bodega o un almacén general que ofreciera plena seguridad, ni adoptó medidas adecuadas para conservarlo y mantenerlo tal cual como se encontraba al momento de la diligencia del secuestro, ni rindió cuentas de ello.

Es evidente que la conducta del secuestre como la del Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán, frente a sus deberes ante los bienes objeto de secuestros, fue negligente, pues no se acreditaron las diligencias efectuadas para conserva el bien mueble secuestrado y entregarlo en las mismas condiciones en las que se encontraba al momento de la diligencia de secuestro. Es decir, el auxiliar de la justicia – secuestre, nunca informó mensualmente al despacho que había ordenado el embargo y secuestro del vehículo de placas CBT-641, las gestiones realizadas para conserva el bien, y por su parte el Juzgado en mención, nunca requirió al secuestre a fin de que rindiera los informes que determina la ley, ni mucho menos al ver el incumplimiento de este frente a sus deberes del cargo, lo removió del mismo, esto con el fin de conserva el bien inmueble secuestrado.

Corolario, el daño alegado es imputable únicamente a La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, puesto que esta entidad está llamada a responder por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia producido por el ejercicio inadecuado de la función de los auxiliares de la justicia<sup>40</sup>. Recordándose que el defectuoso funcionamiento de la **administración de justicia puede provenir de las actuaciones “...no sólo de los funcionarios, sino también de los particulares investidos de facultades**

---

<sup>40</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 7 de mayo de 2018, Rad.: 40379; Sentencia del 14 de febrero de 2018, Rad.: 41328; Sentencia del 22 de noviembre de 2017, Rad.: 38910; Sentencia del 22 de junio de 2017, Rad.: 42375.

EXPEDIENTE:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
MEDIO DE CONTROL:

19001-33-33-006-2016-00131-00  
LUIS AFRANIO ERAZO MUÑOZ  
NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO  
REPARACIÓN DIRECTA.

***jurisdiccionales, de los empleados judiciales, de los agentes y de los auxiliares judiciales”<sup>41</sup>. ( negrilla fuera de texto).***

Así las cosas y al acreditarse que el cuidado y custodia del vehículo de placas CBT-641, se encontraba a cargo de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por el MUNICIPIO DE POPAYÁN.

En virtud de que la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, es responsable del deterioro sufrido por el vehículo CBT-641 de propiedad del actor, corresponde entrara a determinar si debe ser condenada a los perjuicios que se reclaman.

7. Perjuicios reclamados y acreditados

En el presente asunto, la parte actora únicamente solicitó perjuicios de carácter material, a saber:

- En la modalidad de daño emergente.

Se solicitó a favor del actor, la suma de \$22.850.000 pesos, por concepto del valor neto del vehículo según lo estipulado por el Juzgado Quinto Civil Municipal en el año 2005, o lo que resultare probado.

Tal como se indicó en líneas anteriores, el daño antijurídico probado en el sub lite, consiste el deterioro que sufrió el vehículo de placas CBT-641 de propiedad del LUIS AFRANIO ERAZO, en síntesis pérdida total del automotor, durante su estadía en los patios de la Secretaria de Tránsito de Popayán, durante el 16 de marzo de 2005 al 18 de marzo de 2014. Esto según el dictamen pericial elaborado por DIEGO ANDRES CUELLAR PEREZ.

Así, teniendo en cuenta que el vehículo en mención fue catalogado como pérdida total, le corresponde a la declarada responsable, conforme a la pretensión en estudio, devolver el vehículo en las mismas condiciones en la que fue objeto de embargo y secuestro en el año 2005, o en su defecto, en lo que se represente en dinero.

Para ello y a fin de establecer cual es monto que por daño emergente se debe reparar, la judicatura se apoyará en el dictamen pericial obrante en el plenario, realizado por DIEGO ANDRES CUELLAR PEREZ, quien en la audiencia de contradicción del dictamen, expuso:

---

<sup>41</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 16 de julio de 2015, Rad.: 36634.

EXPEDIENTE:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
MEDIO DE CONTROL:

19001-33-33-006-2016-00131-00  
LUIS AFRANIO ERAZO MUÑOZ  
NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO  
REPARACIÓN DIRECTA.

El vehículo se trata o se trataba de una camioneta, tipo furgón, Chevrolet Luv, modelo 93, la cual había sido reformado en su parte trasera, con una carrocería tipo cabina de carga, con un sistema de enfriamiento con termoking.

Adujo que de esa clase de vehículos, lo más importante frente a lo que corresponde a cuantía, es el sistema termoking, el cual enfría la bitaculo trasero de carga, el cual no lo tenía, es decir, solo quedaba la carrocería de la parte trasera del automotor, totalmente vacía y oxidada. El carro no tenía sistema, ya que el mismo trabaja desde el motor.

A raíz de lo anterior, se le puso de presente el acta de la diligencia de secuestro realizada al vehículo de placas CBT-641, en la cual se describe el estado del automotor para el mes de marzo de 2005. Frente a la cual indicó que para dicha época conforme al acta en mención, el vehículo se encontraba con el termoking, con ruedas en mal estado (lisas).

Explicó que las similitudes del estado del vehículo al momento de la diligencia del secuestro con las del momento del peritaje, son:

- En ambos momentos presentaba pelones y rayones de forma general.
- Tenía una fisura en el parabrisas frontal.
- Guardabarros izquierdo delantero hundido y rayado.
- Puerta izquierda rayada y hundía.
- Llantas en mal estado.

Frente al avaluó del automotor, refirió que el mismo ya no se puede encontrar o realizar, toda vez que en la revista motor se encuentran los valores de los vehículos hasta de 20 años de antigüedad en relación a su modelo.

Indicó que los carros después de cierto tiempo, ya tienen un valor sentimental, por lo que un automotor modelo 93 – Chevrolet Luv, puede estar costando \$2.000.000 de pesos, pero por su uso comercial (prestación del servicio) no los merman de \$20.000.000 de pesos (al día de la audiencia), pero particularmente el carro objeto de pericia, perfectamente se puede conseguir en \$12.000.0000 de pesos (para la época del peritaje), para invertirle \$8.000.000 de pesos.

Adujo que para la fecha en que fue ingresado el vehículo a los patios y en el estado que se encontraba el mismo para dicha data, es menester averiguar en FASECOLDA el valor del mismo para esa época, y a ese valor se le promedia un 25% menos, teniendo en cuenta el estado del automotor.

Sin embargo indicó que para poder avaluar el automotor, se podía hacer teniendo en cuenta la declaración del impuesto del vehículo y despreciando el

EXPEDIENTE:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
MEDIO DE CONTROL:

19001-33-33-006-2016-00131-00  
LUIS AFRANIO ERAZO MUÑOZ  
NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO  
REPARACIÓN DIRECTA.

valor del mismo por cada año en \$1.000.000 de pesos, hasta la fecha en que fue ingresado a los patios; por lo que el vehículo tendría un costo de \$15.000.0000 de pesos a manera de declaración de impuesto, menos el 25% a raíz del estado del automotor. Sin embargo adujo que a ese valor había que sumarle lo que costaba la correería que tenía (cabina de carga), ya que esta clase de vehículos por lo general, su platón es de estacas, y para trabajo, son modificados.

Explicó que el vehículo al tener un termoking, también a su valor se le debe sumar lo que cuesta este objeto, el cual se puede conseguirse en \$40.000.000 de pesos.

Manifestó que para la época del secuestre, la cabina de carga y el termoking, podían estar costando entre unos \$20.000.000 a \$25.000.000 de pesos. Por lo que el vehículo costaba teniendo en cuenta su carrocería (cabina de carga) y el termoking, elementos adicionales al automotor, para dicha data la suma de \$30.000.000 a \$40.000.000 de pesos.

Bajo este orden de ideas se tiene, que el vehículo para a fecha en que fue objeto de embargo y secuestro (marzo de 2005), costaba:

- El vehículo tal y como sale del concesionario: por la suma de \$15.000.000 de pesos, menos el 25%, teniendo en cuenta el estado que se encontraba, es decir que tenía un valor de \$11.250.000 pesos.
- La carrocería (cabina de carga) y el termoking que se le había implementado al automotor: por la suma de \$20.000.000 a \$25.000.000 de pesos

Bajo esta óptica, se evidencia que son dos valores uno el valor del automóvil y otro el valor los aditamentos. Por tanto, se tomará en cuenta el valor de dichas modificaciones y/o accesorios del vehículo, en la suma de \$25.000.000 de pesos, al considerar como tope máximo de dicho valor, teniendo bajo las reglas de la experiencia, que en temas de compras y ventas siempre se establece o el negocio parte desde el valor máxima del objeto.

Así las cosas, el vehículo de placas CBT-641 de propiedad de señor LUIS AFRANIO ERAZO MUÑOZ, para el momento en que fue objeto de la diligencia de embargo y secuestro (31 de marzo de 2005) ordenada por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, tenía un precio de \$36.250.000 pesos.

En virtud del precio del vehículo para el mes de marzo de 2005, en principio no habría lugar a reconocer todo el momento en mención, ya que en la demanda se solicitó por el mencionado concepto la suma de \$22.850.000 pesos, sin embargo, es de tener en cuenta que en la pretensión se expuso "o lo que resultare probado", situación por la cual y bajo el principio de la reparación integral, ha de reconocer el valor de \$36.250.000 pesos. Suma que para el despacho no se debe actualizar, teniendo en cuenta que los vehículos al pasar de los años se van devaluando, tal como lo ha considerado el Consejo de Estado

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2016-00131-00  
DEMANDANTE: LUIS AFRANIO ERAZO MUÑOZ  
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

en caso de contornos similares al que nos ocupa en sentencia 28 de febrero de 2020. Radicado interno (44809)M.P Nicolás Yepes Corrales.

De acuerdo con lo anterior, se reconocerá por daño emergente a favor de LUIS AFRANIO ERAZO, la suma de: \$36.250.000 pesos.

- En la modalidad de Lucro cesante.

Por lucro cesante, se solicitó a favor del actor, la suma de \$54.840.000 pesos, a raíz de los intereses tasados a la máxima tasa legal vigente sobre la suma de dinero mencionada en el daño emergente, o lo que resulte probado.

En lo que respecta al daño material en la modalidad de lucro cesante, es de tener en cuenta que este perjuicio hace alusión, ha aquel bien de contenido pecuniario que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos y no ingresó ni ingresará al patrimonio de la víctima, raíz del daño.

Bajo esta óptica, la judicatura denegará el perjuicio en mención, toda vez que en el plenario no se encuentra acreditado que el actor, a raíz de la pérdida de su vehículo, hubiese dejado de percibir ingreso alguno a su patrimonio.

### 8. Costas

Según lo previsto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia deberá disponer "sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil". A su vez, el artículo 365 del CGP señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Así las cosas, la parte demandada fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según las preceptivas antes mencionadas. Para tales efectos se dispondrá que por Secretaría se liquiden las costas y agencias en derecho las que se fijaran según lo dispuesto en el artículo 366 # 6 del CGP, en la suma de \$500.000 para el demandante, teniendo en cuenta los criterios y topes señalados en la normatividad, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### FALLA:

PRIMERO.- Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Municipio de Popayán, por las razones que anteceden.

EXPEDIENTE:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
MEDIO DE CONTROL:

19001-33-33-006-2016-00131-00  
LUIS AFRANIO ERAZO MUÑOZ  
NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO  
REPARACIÓN DIRECTA.

SEGUNDO.- Declarar no probada las excepciones de culpa exclusiva de la víctima, inexistencia de derecho alguno por parte del actor, falta de legitimación material, e inexistencia de perjuicios, propuestas por la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por las razones que anteceden.

TERCERO.- Declarar a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, administrativamente responsable por la pérdida total del vehículo de placas CBT-641, de propiedad del señor LUIS AFRANIO ERAZO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.540.764, a raíz del deterioro sufrido por el mencionado automotor durante el periodo comprendido entre el 31 de marzo de 2005 al 18 de marzo de 2014, tiempo durante el cual fue objeto de embargo y secuestro por orden del Juzgado Quinto Municipal de Popayán.

CUARTO.-En consecuencia, CONDENAR a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a pagar a título de indemnización la siguiente suma de dinero por perjuicio material en la modalidad de daño emergente:

- A favor del señor LUIS AFRANIO ERAZO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.540.764, la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$36.250.000) MCTE.

QUINTO.- Negar las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO.- Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la providencia

SÉPTIMO.- Una vez liquidados, por Secretaría devuélvase a la parte actora el excedente de gastos ordinarios del proceso.

OCTAVO.- Se dará cumplimiento a la condena en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO.- ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación, una vez esté ejecutoriada esta providencia. Por secretaría liquidense los gastos del proceso.

DÉCIMO.- Al momento de la notificación de la presente sentencia a las partes, adjúnteseles el vínculo a través del cual pueden consultar el expediente de forma virtual.

DÉCIMO PIMERO.- Notifíquese la presente providencia en forma electrónica tal como lo dispone el artículo 203 del CPACA. A la parte actora través del correo electrónico [rosy.ra@gmail.com](mailto:rosy.ra@gmail.com), al Municipio de Popayán al correo [notificacionesjudiciales@popayan-cauca.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@popayan-cauca.gov.co) - a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-

EXPEDIENTE:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
MEDIO DE CONTROL:

19001-33-33-006-2016-00131-00  
LUIS AFRANIO ERAZO MUÑOZ  
NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO  
REPARACIÓN DIRECTA.

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL al correo  
[dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ